

- 2022 -

Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías

Convención Americana sobre Derechos Humanos
(artículo 8.4 “Garantías judiciales”)

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos
Humanos y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

- 2022 -

Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías

**Convención Americana sobre Derechos Humanos
(artículo 8.4 “Garantías judiciales”)**

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos
Humanos y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos

Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías

Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.4 “Garantías judiciales”)

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios
Dirección General de Derechos Humanos

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional
Publicación: mayo 2022

ÍNDICE

Presentación	7
<i>I. Ne bis in idem: aspectos generales</i>	11
I.1. A. Fundamento	11
I.2. B. Elementos constitutivos.....	12
<i>II. Excepciones al principio ne bis in idem</i>	13
II.1. Graves violaciones a los derechos humanos.....	13
II.2. B. Cosa juzgada	14

PRESENTACIÓN

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios (FGPC), a través de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), elaboró la presente *Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías*. Se trata de una herramienta de trabajo que compila las decisiones de mayor relevancia realizadas por el máximo tribunal regional –tanto en ejercicio de su competencia contenciosa como consultiva– vinculadas con la aplicación y alcances de las normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), en relación con el debido proceso legal.

El presente trabajo se enmarca en las líneas de trabajo de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), establecidas en el Plan Estratégico de Acción, que tiene como misión principal colaborar con las fiscalías y las diferentes áreas del MPF, a fin de asegurar su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (cfr. Res. PGN 68/19). A su vez, se encuadra en las funciones de la DGDH relacionadas con la investigación y el análisis jurídico de los principios y reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como de la jurisprudencia y decisiones de los órganos y tribunales internacionales (cfr. Res. PGN 98/20).

La Guía focaliza en las interpretaciones realizadas por la Corte IDH en relación con las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la CADH. Cuenta con un índice temático y se encuentra organizada en categorías según las distintas garantías judiciales analizadas. En cada una de ellas se ubican párrafos de las distintas sentencias de la Corte IDH –tanto de su competencia contenciosa como consultiva– de los que surge su opinión sobre el alcance de una determinada garantía o concepto. Para ello se priorizó la incorporación de párrafos de sentencias contenciosas que involucraron a la República Argentina. Asimismo, cada una de las citas posee enlaces a la sentencia completa de la página *web* de la Corte IDH.

En síntesis, la presente *Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías* pretende ser una herramienta de consulta de sencillo acceso y fácil utilización para todos/as los/as integrantes del MPF, así como para todas aquellas personas interesadas en profundizar sobre la aplicación de las reglas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho interno.

Artículo 8.4

“El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”

I. NE BIS IN IDEM: ASPECTOS GENERALES

I.1. A. Fundamento

“(…) [El] principio [*ne bis in idem*] busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo ‘delito’), **la Convención Americana utiliza la expresión ‘los mismos hechos’, que es un término más amplio en beneficio del inculpado o procesado.**”, Corte IDH, caso “Mohamed vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2012, Serie C n° 255, párr. 121, destacado agregado.¹

“(…) el principio *ne bis in idem*, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada. La Corte considera que el señor Mohamed no fue sometido a dos juicios o procesos judiciales distintos sustentados en los mismos hechos.”, Corte IDH, caso “Mohamed vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2012, Serie C n° 255, párr. 125, destacado agregado.²

“(…) [L]a Corte considera que lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Convención, en orden a que ‘[e]l inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos’, **se inserta en el marco de las normas relativas al ‘juicio justo’ o a las garantías del ‘debido proceso’**, previstas en el mismo artículo 8 de dicho tratado. Por lo tanto, **el artículo 8.4 de la Convención debe interpretarse en armonía con estas últimas normas** y con las demás disposiciones de la Convención.”, Corte IDH, caso “Gutiérrez y familia vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C n° 271, párr. 128, destacado agregado.³

“(…) la garantía ‘judicial’ de la prohibición del *ne bis in idem*, dado su carácter procesal, debe entenderse siempre como ‘realizadora’ del derecho penal material y, por ende, por limitada que fuese su letra, no puede ser interpretada en un sentido contrario a todas las legislaciones penales de los países miembros y, en general, de toda la doctrina y jurisprudencia dominante en el mundo, como también opuesta a las previsiones del principal instrumento del Sistema Universal de Derechos Humanos y, en general, al entendimiento racional del derecho, según el cual a un delito corresponde una punición y sólo una, y a dos o más delitos, dos o más puniciones. Dada la inadmisibilidad de

1. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf

2. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf. En sentido similar, Corte IDH, caso “Loayza Tamayo vs. Perú”, Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C n° 33, párr. 66.

3. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_271_esp.pdf

cualquier otro entendimiento, debe concluirse en definitiva que, cualquiera sea la interpretación del artículo 8.4 de la Convención, incluso admitiendo *ad demonstrationem* que omite el aspecto de derecho penal material (sustancial o de fondo) de esa garantía, nunca podrá interpretarse que la Convención desconoce la prohibición de múltiple punición por el mismo hecho.”, Corte IDH, caso “Rosadio Villavicencio vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2019, Serie C n° 388, párr. 93.⁴

“La Corte observa que cuando una misma conducta o acción resulta prohibida a la luz de las normas que subyacen en dos o más tipos penales, siempre se trata de un único delito, pues todo delito es una conducta humana y a un único delito debe corresponder una única punición (...)”, Corte IDH, caso “Rosadio Villavicencio vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2019, Serie C n° 388, párr. 101, destacado agregado.⁵

“(...) [L]o que resulta violatorio de la Convención Americana es la imposición de una pluralidad de puniciones por la misma acción u omisión, lo que presupone, como garantía judicial, que una única acción u omisión no sea sometida a una pluralidad de procesos.”, Corte IDH, caso “Rosadio Villavicencio vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2019, Serie C n° 388, párr. 95, destacado agregado.⁶

1.2. B. Elementos constitutivos

“Para que se configure una violación del artículo 8.4 de la Convención Americana: (i) el imputado debe haber sido absuelto; (ii) la absolución debe ser el resultado de una sentencia firme, y (iii) el nuevo juicio debe estar fundado en los mismos hechos que motivaron la sustanciación del primer juicio.”, Corte IDH, caso “J. vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C n° 275, párr. 262, destacado agregado.⁷

“La Corte ha sostenido de manera reiterada que entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4 de la Convención, se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio. El Tribunal también ha señalado que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.”, Corte IDH, caso “Mohamed vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2012, Serie C n° 255, párr. 122.⁸

4. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_388_esp.pdf

5. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_388_esp.pdf

6. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_388_esp.pdf

7. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf. En sentido similar, Corte IDH, caso “Cantoral Benavides vs. Perú”, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C n° 69, párr. 137.

8. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf.

II. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO *NE BIS IN IDEM*

“En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada ‘aparente’ o ‘fraudulenta’. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.”, Corte IDH, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C n° 154, párr. 154, destacado agregado.⁹

“(…) [L]a Corte considera que se presenta el fenómeno de **cosa juzgada ‘aparente’** cuando del análisis fáctico es evidente que la investigación, el procedimiento y las decisiones judiciales no pretendían realmente esclarecer los hechos sino obtener la absolución de los imputados y también que los funcionarios judiciales carecían de los requisitos de independencia e imparcialidad.”, Corte IDH, caso “Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C n° 251, párr. 196, destacado agregado.¹⁰

II.1. Graves violaciones a los derechos humanos

“(…) [S]on inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”, Corte IDH, caso “La Cantuta vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C n° 162, párr. 152.¹¹

“Específicamente en relación con la figura de la cosa juzgada, recientemente la Corte precisó

9. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

10. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf

11. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

que el principio *non bis in idem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada ‘aparente’ o ‘fraudulenta.’”, Corte IDH, caso “La Cantuta vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C n° 162, párr. 153¹².

“(…) El término ‘sentencia firme’, contenido en la Convención Americana, no siempre coincide con su definición en el derecho interno. En particular, se ha señalado que el principio de *non bis in idem* no es absoluto y admite excepciones en la medida en que no debe impedir la investigación de graves violaciones de derechos humanos, ni resulta aplicable cuando la absolución ‘obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal’ o ‘no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia’ o cuando la ‘sentencia firme’ fue dictada en contravención con las garantías de competencia, independencia e imparcialidad establecidas en el artículo 8.1 de la Convención (…)”, Corte IDH, caso “J. vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C n° 275, párr. 267.¹³

II.2. B. Cosa juzgada

“(…) [E]s necesario señalar que **el principio de cosa juzgada implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso** de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia. Por otro lado, si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de esas graves violaciones a los derechos humanos pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada.”, Corte IDH, caso “Masacre de La Rochela vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C n° 163, párr. 197, destacado agregado.¹⁴

12. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf. En sentido similar, Corte IDH, caso “Barrios Altos vs. Perú”, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C n° 75, párr. 41.

13. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf

14. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf. En sentido similar, Corte IDH, casos “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C n° 52, párr. 130; y “Lori Berenson Mejía vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C n° 119, párrs. 203-206 y 208.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar